



Ibagué - Tolima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2018-00501-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular.
Demandante : Banco Pichincha S.A.
Demandado : Wilson Manrique Lozano.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante respecto del auto de desistimiento tácito que dio por concluido de forma anormal el presente litigio.

EL RECURSO

A juicio del censor la determinación atacada debe revocarse, pues el proceso estaba pendiente de una actuación a cargo del despacho, concretamente la relativa a un pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por aquél el 25 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Se revocará la decisión confutada, en tanto no se verifica la configuración de los requisitos establecidos en la hipótesis del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. relativa a la “*inactividad total*” para dar concluido este pleito por desistimiento tácito.

En efecto, la solicitud adosada posee la entidad suficiente para dar al traste con la decisión adoptada, pues la misma fue allegada antes de la consolidación el plazo fatal.

Frente a ese tópico establece la norma en mención:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)”

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;*



“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)”
(negritas, sublínea y cursiva fuera de texto).

Con la precisión de que el término de inactividad total para este decurso es de 2 años por ya haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución, para el sub examine ese tiempo de orfandad no ha transcurrido, si se tiene en cuenta que la última actuación es de 22 de enero de 2020¹ y teniendo en cuenta la suspensión de términos por virtud de la pandemia Covid-19, el lapso se extiende más allá del 25 de marzo de 2022 fecha de la presentación de la solicitud de medidas.

Basten las anteriores consideraciones reponer la decisión cuestionada y proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído censurado, proferido por este despacho, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes en depósitos bancarios, presentes o futuros, que el demandado WILSON MANRIQUE LOZANO con CC. 5.819.904, posean o lleguen a tener en cuentas corrientes, certificados de depósito, cuentas de ahorro, CDT, contrato de Fiducia o cualquier otro título bancario o financiero de las siguientes entidades:

- - COOPERATIVA CONFIE. COOPERATIVA UTRAHUILCA Y BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA Y CONTACTAR.

La medida se limita a la suma de \$100.000.000.

Sírvase constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 de Código General del Proceso.

Oficiese por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

¹ Incluye suspensión ordenada por el Decreto 564 de 2020 y su reanudación a partir del 1° de Agosto de ese año conforme lo dispone el artículo 2 en concordancia con la orden de levantamiento de la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.